



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 1999-0150

Conforme a la manifestación que precede, el despacho dispone:

Por secretaría realícese la actualización del oficio de desembargo, conforme a lo dispuesto en el proveído de 16 de diciembre de 2002, por medio del cual se dio por terminado el presente trámite por perención.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 3 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN N°: 2014-0128

De las actuaciones que preceden, el despacho dispone:

En atención a lo solicitado por la Secretaría de Hacienda mediante oficio No. AMC-SH-0773-2021 de 13 de septiembre de 2021, por secretaría de este Despacho ofíciase en los términos allí solicitados.

Así mismo, infórmele a la Secretaría de Hacienda que, mediante auto de 30 de agosto de 2019, se requirió a la parte actora, a fin de que citara al tercero acreedor (a la fecha sin resultado alguno), como quiera que revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de cautela, se desprende que la anotación 11, existe un embargo por jurisdicción coactiva a favor de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ dentro del expediente No. 20150171.

El embargo de remanentes comunicado por la Secretaría de Hacienda, téngase en cuenta en su oportunidad. Ofíciase.

Ahora bien, respecto a la solicitud que realiza el apoderado actor, estese a lo dispuesto en auto de 30 de agosto de 2019.

Admítase la sustitución del poder que hace el apoderado del extremo demandante, en favor de la abogada HEIDY CONSTANZA ROBLES CÁRDENAS, en los mismos términos y para los efectos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 3 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2015-0474

Sea lo primero indicar, que conforme a la sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: *“El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*.

No obstante, de acuerdo a las peticiones que preceden, el despacho dispone:

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la abogada MARÍA ELIZABETH VÁSQUEZ TORRES, apoderada del demandado, se releva como secuestre al GRUPO MULTIGRÁFICAS Y ASESORÍAS DE BODEGAJES S.A.S. y se dedigna a la sociedad CI EXPRESS MAYOR LTDA., para que continúe con la administración del bien inmueble secuestrado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-102765 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Se ordena a la entidad que hace las veces de secuestre, GRUPO MULTIGRÁFICAS Y ASESORÍAS DE BODEGAJES S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio pertinente por correo electrónico, se sirva rendir cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, desde su nombramiento como secuestre hasta la actualidad, explicando también claramente la manera en que ha dado cumplimiento a los artículos 51, inciso 1, 52 y 595, numeral 10, del C.G.P., especialmente en lo relacionado con los dineros que se han percibido por concepto de la medida cautelar decretada (embargo de cánones de arrendamiento) y específicamente por los cánones de arrendamiento consignados en la cuenta de ahorros No. 69195861307 de Bancolombia .

En el oficio se recordará al secuestre que deberá cumplir con lo ordenado so pena de poder hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 44, numeral 3, y 50 del C.G.P.

Previo a decidirse sobre la solicitud de renuncia de poder de la profesional del derecho, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 76 del C. G. del P., en cuanto a la prueba de la comunicación enviada a los poderdantes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 3 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2016-0007

De las solicitudes que preceden, el despacho dispone:

Registrado el embargo e inmovilizado el vehículo de placas WGZ-301, se dispone su SECUESTRO.

En consecuencia, se dispone comisionar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ANOLAIMA - CUNDINAMARCA, con amplias facultades para designar secuestre y fijar honorarios, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del vehículo de PLACAS WGZ-301.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, informando que el automotor se encuentra ubicado en el PARQUEADERO LA PRINCIPAL SAS., municipio de Anolaima (lugar de inmovilización) o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

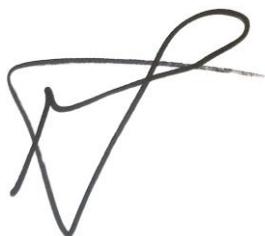
Previo a resolver sobre las siguientes medidas cautelares:

- 1).- Ordenar Oficiar al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI**, para que nos informe si los demandados **BRAULICO GARZON CC # 79622586 Y YUDY ANGELA CORTES OCHOA CC# 59354491** han registrado alguna posesión y/o propiedad a nombre en el territorio colombiano. Líbrese oficio con los insertos del caso.-
- 2).- Ordenar Oficiar al RUNT si a la fecha ha realizado algún trámite ante dicha entidad con relación a traspaso de vehículos registrados como propietarios a los señores **BRAULICO GARZON CC # 79622586 Y YUDY ANGELA CORTES OCHOA CC# 59354491** Líbrese oficio con los insertos del caso.-
- 3).- Oficiar a la entidad **ADRES y MINISTERIO DE TRABAJO**, para que certifiquen respecto de los señores **BRAULICO GARZON CC # 79622586 Y YUDY ANGELA CORTES OCHOA CC# 59354491** el nombre del empleador, salario, fecha de inicio y si las cotizaciones corresponden a vínculo laboral como dependiente o como independiente.- Líbrese oficio con los insertos del caso.-
- 4).- Oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que nos informen si a la fecha los demandados **BRAULICO GARZON CC # 79622586 Y YUDY ANGELA CORTES OCHOA CC# 59354491** se encuentran inscritos como propietarios de algún inmueble en el estado colombiano. Líbrese oficio con los insertos del caso.-
- 5)- Oficiar a **CIFIN-TRANSUNION Y DATA CREDITO - EXPERIAN** para que informen si la parte demandada **BRAULICO GARZON CC # 79622586 Y YUDY ANGELA CORTES OCHOA CC# 59354491** posee cuentas activas en entidades bancarias. Líbrese oficio con los insertos del caso.-

se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación

y radicación dirigida a dichas entidades por la parte interesada, que pese de haber sido solicitada no fue suministrada.

NOTIFÍQUESE,



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 3 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2016-0032

En atención a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales existentes a nombre de este juzgado y para este proceso, estese a lo dispuesto en auto de 7 de mayo de 2021. Se reitera que NO existe orden judicial de embargar la mesada pensional al señor EDUARDO ENRIQUE DE LA HOZ GUARDIOLA, si bien el abogado MANUEL DE JESÚS RODRÍGUEZ allegó oficio No. 2274 de 10 de diciembre de 2015, expedido por este despacho y firmado por el secretario de la época y dirigido a COLPENSIONES, mediante el cual se ordenó “el EMBARGO Y RETENCIÓN hasta el 50% de sueldos, salarios, prestaciones sociales, primas, vacaciones, cesantías y liquidación y demás sumas que por otros conceptos”, éste hace alusión al proceso 2015-0577, diferente al de la referencia, y del cual se pretende la entrega de los títulos judiciales.

Es de señalar que la única medida en la que se ordenó embargar dentro de las presentes diligencias, fue la que se decretó en auto de 11 de mayo de 2016, esto es, el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-348256 de la Oficina de Instrumentos Públicos, y levantada al decretarse el desistimiento tácito.

Como quiera que el expediente no se encuentra digitalizado, se ordena que a costa del interesado se envíe el expediente digital, en los términos allí indicados, previas las verificaciones y constancias del caso, conforme a lo establecido en el Art. 114 del C. G. del P y el Acuerdo PCSJA23-12106 de 31 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 3 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2017-0194

De conformidad con lo solicitado, el despacho al tenor de lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del P.,

DECRETA

El embargo y posterior secuestro sobre los derechos de propiedad del inmueble con los siguientes datos:

Propietario: ALEXANDER VILLALOBOS CUERVO

Folio de Matricula: 230-163044

Oficina de Registro: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ. -

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 3 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2017-0223

Sea lo primero indicar, que conforme a la sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: *“El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*.

No obstante, y en atención a la solicitud realizada por el señor JAIRO ANDRÉS MEDINA BUITRAGO, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 9 de agosto de 2019, esto es, en caso de existir títulos judiciales a favor del demandado MEDINA BUITRAGO, realícese la entrega teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se terminó por desistimiento tácito, según auto de 8 de abril de 2019.

Ténganse en cuenta el certificado de la Cámara y Comercio de Bogotá, el cual acredita al señor EDGAR PARMENIO PIÑEROS PERILLA, como liquidador de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA UN MEJOR MAÑANA PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PÚBLICA.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 3 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN N°: 2017-0527

TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la Curadora *Ad Litem*, quien no propuso excepción, ni se opuso a las pretensiones de la demanda.

En atención a la renuncia presentada por la Curadora *Ad Litem*, el artículo 48 del C.G.P., prevé:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)

A su vez, Artículo 49 *ibídem*, dispone:

“Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.” (Negrillas fuera de texto).

Mediante memorial radicado el 9 de agosto de 2023 la abogada JENNY KATHERIN OSPINA RIVERA, designada como curadora ad litem de las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en las presentes diligencias, presentó excusa por no poder aceptar el cargo de curadora *Ad Litem*, ya que actualmente tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y el desplazamiento hacia Cajicá le implicaría unos costos que no podría asumir.

Teniendo en cuenta la razón expuesta por la abogada, el despacho procederá a tenerla en cuenta y aceptará la renuncia.

Por último, como la norma indica que cuando el auxiliar de la justicia se excuse de prestar el servicio será relevado inmediatamente, el despacho procederá a designar un nuevo curador para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

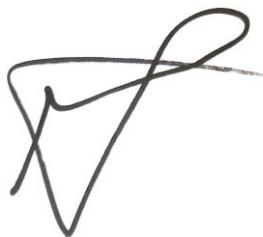
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por la abogada KATHERIN OSPINA RIVERA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOMBRAR a la abogada MARIANA LIZETH RODRÍGUEZ CHAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.621.960 y T.P. 338063 del C.S de la Judicatura, como curadora *Ad-litem* de las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en las presentes diligencias.

TERCERO: COMUNICAR al correo electrónico abogadosalternativajuridica@gmail.com la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 3 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2017-0827

Conforme a las actuaciones y manifestaciones que preceden el Despacho dispone:

Previo a resolver la suspensión del proceso, se requiere a la señora MARÍA JOHANA GARCÍA SEPÚLVEDA, a fin de que allegue documento conducente, mediante el cual se acredite la calidad que manifiesta tener como representante legal de la Agrupación de Vivienda Candelaria I.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 3 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN N°: 2017-0849

En atención a la solicitud que antecede por la apoderada de la parte actora, estese a lo dispuesto en auto de 5 de noviembre de 2020, mediante el cual este despacho dejó sin valor ni efectos todo lo actuado a partir del 4 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 3 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN N°: 2018-0511

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso como quiera que, las pretensiones de la parte actora se resolvieron por la vía notarial.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del Art. 314 *ibídem* que:

“i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”i.

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado del señor RAÚL GUSTAVO TENJICA MARTÍNEZ, solicitó a este despacho judicial, terminación del proceso como quiera que, las pretensiones de la parte actora se resolvieron por la vía notarial.

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el *sub-judice* no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento deprecado, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

DECISIÓN

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

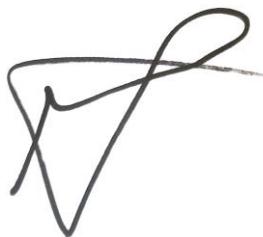
SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Oficiése. Si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario

TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

CUARTO. Sin costas

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema Informativo de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 3 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

ⁱ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; SENTENCIA CALENDADA 8 DE MAYO DE 2017; RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2018-0513

Mediante libelo repartido a este Juzgado el 13 de septiembre de 2018, el BANCO DE BOGOTÁ S.A. formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra el señor HÉCTOR FLAVIO PÉREZ CÁCERES,

Por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. y cumplir el título ejecutivo objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago el 26 de octubre de 2018 por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El demandado HÉCTOR FLAVIO PÉREZ CÁCERES fue notificado a través de Curador *Ad litem*, quien dentro del término legal contestó demanda y no propuso medio exceptivo alguno.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra del señor HÉCTOR FLAVIO PÉREZ CÁCERES tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

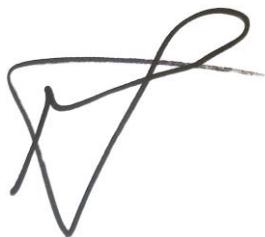
TERCERO: AVALUAR Y REMATAR los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE

(\$2.200.000.00), que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a.

NOTIFÍQUESE,



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 3 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2018-0614

Previo a decidirse sobre la solicitud de renuncia de poder presentada por el profesional del derecho, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 76 del C. G. del P., en cuanto a la prueba de la comunicación enviada a los poderdantes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 3 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2019-0156

Con memorial, el demandado informa la fijación y aceptación de audiencia de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, tramitada en la FUNDACIÓN ARMONÍA SABANA NORTE – CENTRO DE CONCILIACIÓN, la cual fue aceptada de conformidad con el artículo 543 del Código General del Proceso.

El numeral 1 del artículo 545 del C.G.P, prevé:

*“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación**”. (Negritas fuera del texto).*

Al aceptar e iniciar por parte DE LA FUNDACIÓN ARMONÍA SABANA NORTE – CENTRO DE CONCILIACIÓN, la solicitud presentada por el señor WILLIAM ALEXANDER TIRANO GRACIA, quien es el ejecutado dentro del presente proceso, teniendo como efecto dicha aceptación la suspensión del proceso conforme a la norma antes aludida, a ello se procederá, requiriendo a la mencionada fundación, para que informe a este despacho el trámite de la respectiva negociación de deudas una vez finalizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

PRIMERO. - Decrétese de oficio la suspensión del proceso ejecutivo promovido por JHON JAIRO VELÁSQUEZ a través de apoderada judicial, contra WILLIAM ALEXANDER TIRANO GRACIA conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Por secretaría infórmese de esta decisión a la FUNDACIÓN ARMONÍA SABANA NORTE – CENTRO DE CONCILIACIÓN, además requiérasele a fin de que comunique a esta agencia judicial la decisión tomada dentro del trámite de Insolvencia Persona Natural no Comerciante, que se cursa ante dicha entidad.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 3 de noviembre de 2023.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 2023 - 1241

Por auto de 19 de octubre de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

“1. Dese estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley 1561 de 2012 literales A y B, esto es, que el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º, toda vez que en líbello de la demanda no se determinaron de forma completa.

2. De conformidad a los hechos relatados, se encuentra que los señores SEGUNDA SARA LEAL MOJICA, LUIS ALFREDO LEAL MOJICA, CEYLA LEAL MOJICA, BLANCA LEAL MOJICA, SEGUNDO ELIÉCER LEAL MOJICA, LEONOR LEAL DE VIVAS, HUMBERTO LEAL MOJICA y ALCIBÍADES LEAL MOJICA, al parecer son hijos del señor JOSÉ JAIRO LEAL MOJICA (Q.E.P.D.), por lo cual, deberá ajustar el escrito de conformidad al artículo 82 del C.G. del P., incluyendo a los mismos al proceso y bajo las acciones que en derecho correspondan para la integración del contradictorio.

3. De conformidad al numeral anterior, ajústese el poder conferido al profesional del derecho.”

Dicho proveído se notificó en debida forma en el Estado No. 58 de 20 de octubre de 2023 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

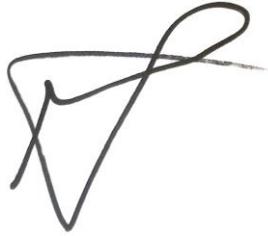
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas a la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 03 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

J.J.L.S.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2023-1243**

Subsanada en término la demanda y por encontrarse ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 384 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. ADMITIR la presente demanda Verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **ÓSCAR JAVIER VELÁSQUEZ PINTO** en contra de **YULMAIRE TOTENA RESTREPO y DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ BENÍTEZ**.

Segundo. Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

Tercero. Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiese efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

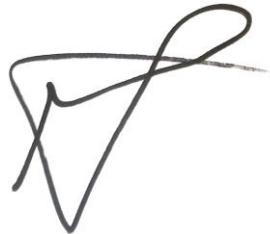
Cuarto. ADVERTIR a la parte demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberán consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciera dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Quinto. Para efectos de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispone el Art. 384 del C. G. del P., préstese caución por la suma de \$790.000.oo.

Sexto. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Séptimo. RECONOCER personería para actuar al abogado **ÓSCAR JAVIER VELÁSQUEZ PINTO**, quien actúa a en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 03 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2023-1279

La sociedad **CGP INMOBILIARIA S.A.S.**, a través de apoderada judicial presentó demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra del señor **FELIPE GÓMEZ LARA**; sin embargo, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. El poder allegado no cumple los requisitos de la Ley 2213 de 2022 artículo 5, esto es, no se evidencia el mensaje de datos y/o correo electrónico que ilustre la manifestación inequívoca de otorgar poder a la empresa y apoderada demandante.
2. Los anexos aducidos en el libelo de la demanda no se encuentran completos, esto es, la escritura pública presentada no cuenta con algunos folios.
3. En los anexos no se aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de proceso.
4. El contrato allegado como anexo no señala la ubicación del inmueble a efectos de fijar competencia de esta judicatura.
5. Conforme al numeral 4 de este proveído, revisada la demanda, los hechos relacionan que el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá. Aclárese el sitio de ubicación exacta del inmueble.
6. En el acápite de notificaciones se encuentra incompleta la afirmación bajo la gravedad de juramento sobre la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado.

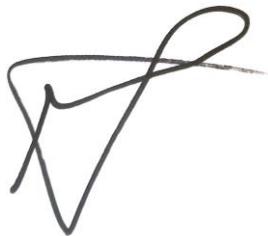
Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 03 de noviembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2023-1280

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado RECHAZA la anterior demanda por falta de competencia por el factor territorial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte ejecutada corresponde a la ciudad de Bogotá, siendo por ello el competente para conocer de la demanda el juez de dicho lugar (Art. 28 numerales 1 y 3 *ibídem*), sin que de los anexos allegados al expediente se desprenda que el cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo base de esta acción (contrato de arrendamiento para inmueble de vivienda urbana), correspondiera al municipio de Cajicá.

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos al Juez Civil Municipal (Reparto) de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 3 de noviembre de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023 - 1281**

La entidad financiera **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial y endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la sociedad **DARPAL MAQUINARIA S.A.S.** y del señor **DANIEL RICARDO PALACIOS SÁNCHEZ**; sin embargo, se observa que la demanda presenta la siguiente falla:

El libelo de la demanda enuncia que la profesional del derecho actúa en calidad de apoderada especial de Bancolombia S.A., sin embargo, revisado el poder especial y los anexos allegados se tiene que la apoderada no figura como apoderada especial sino como endosatario en procuración. Aclárese en debida forma la representación de la parte.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 03 de noviembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2023-1282

El señor **NICOLÁS EDUARDO ESCOBAR PÁRAMO** representante legal de **INVERSIONES MILENIUM S.A.S.**, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor **CARLOS BARRERA BENÍTEZ**, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., esto es, indicar el domicilio del demandado.
2. En el acápite de notificaciones se relaciona dirección electrónica para notificaciones del demandado; sin embargo, no se señaló en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la forma como la parte demandante la obtuvo y no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 3 de noviembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023 - 1283**

El **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE FONTANAR P.H.** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **LUIS ERNESTO PARDO ARROYO**; sin embargo, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. El poder otorgado a la profesional del derecho no reúne los requisitos del artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, las características del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se evidencia el mensaje de datos y/o correo electrónico que ilustre en debida forma la voluntad del mandato conferido.
2. La demanda presentada no cumple los requisitos del artículo 82 del C.G. del P. o, fue presentada de forma incompleta toda vez que no cuenta con acápite completo de pruebas y de notificaciones.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 03 de noviembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2023-1284

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de la señora **DIANA ALEXANDRA HERRERA SÁNCHEZ**, por las siguientes cantidades:

1. Pagaré SIN NUMERO
 - 1.1 CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$ 34.980.444, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.
 - 1.2 INTERESES DE MORA: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el 16 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

2. Pagaré 3320097914
 - 2.1 POR CAPITAL: la suma de \$ 8.841.658, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.
 - 2.2 INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el 5 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

3. Pagaré 3320097939
 - 3.1 POR CAPITAL: la suma de \$ 12.330.827, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

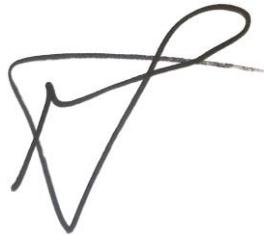
- 3.2** INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 3.1, desde el 8 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 3 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2023 - 1285**

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, en contra de la señora **YANETH DUARTE HUERTAS**; sin embargo, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Los documentos relacionados en el acápite de "anexos" no fueron presentados en su totalidad, se echa de menos el anexo referenciado en el numeral quinto (5°).
2. Conforme a lo anterior, en el acápite de notificaciones se relaciona dirección electrónica para la demandada, sin embargo, no se señaló en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la forma como la parte demandante la obtuvo y no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Aporte las mismas o informe si realizará el acto de notificación de conformidad al Código General del Proceso.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 03 de noviembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA INMOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
RADICACIÓN No. 2023-1286

El señor **WILLMAN ALEJANDRO CAMACHO TOVAR** representante legal de **FINCARGO S.A.S.**, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor **CRYSTIAN ANDRES SANTANA TORRE**, se observa que la demanda presenta la siguiente falla:

Indicar en los hechos de la demanda el monto adeudado por parte del propietario del vehículo objeto del presente asunto, así como las mensualidades y las sumas adeudadas a la parte actora.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 3 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS